



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

RESOLUCION NO. 310

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Industria y Comercio es el organismo regulador del sub-sector de los hidrocarburos y, en virtud de ello, tiene a su cargo todo lo relativo a la importación, distribución y comercialización de los productos derivados del petróleo, a cuyos efectos debe establecer reglas, procedimientos y precios razonables que garanticen el normal abastecimiento de estos productos en el mercado nacional;

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No. 290, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012), de este Ministerio de Industria y Comercio, se autorizó a las empresas importadoras, distribuidoras y comercializadoras de productos derivados del petróleo que cuenten con las licencias correspondientes expedidas por el Ministerio de Industria y Comercio, a importar, distribuir y comercializar, **GASOIL ÓPTIMO DE 15 MG/KG (15 PPM) DE AZUFRE MÁXIMO, MÉTODO ANALÍTICO ASTM**, que cumpla con los requerimientos y especificaciones establecidos en la Tabla No. 3 (Requisitos para el GASOIL ÓPTIMO), de la Norma Dominicana NORDOM No.415, Tercera Revisión 2012, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), emitida por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad;

CONSIDERANDO: Que luego de ponderar las observaciones presentadas por los actores del mercado de combustibles con respecto a los elementos de costos que integrarán la fórmula del Precio de Paridad de Importación del **GASOIL ÓPTIMO DE 15 MG/KG (15 PPM) DE AZUFRE MÁXIMO, MÉTODO ANALÍTICO ASTM**, se hace necesario modificar los aspectos de Flete y Prima establecidos en la No. 290, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012), de este Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No.290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil (2000), y su Reglamento de Aplicación No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), y sus modificaciones;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

VISTO: El Decreto No. 3336, de fecha trece (13) de febrero de mil novecientos sesenta y nueve (1969), que pone a cargo del Ministerio de Industria y Comercio el control de los precios y márgenes de comercialización del petróleo y sus derivados;

VISTA: La Norma NORDOM No.415 Tercera Revisión 2012, emitida por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, Tercera Revisión, de fecha veinticinco (25), de julio de dos mil doce (2012).

VISTA: La Resolución No. 290, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012), del Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: Las observaciones presentadas por los actores en el mercado de hidrocarburos.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR, como al efecto **MODIFICA**, el Artículo Segundo, de la Resolución No. 290, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012), del Ministerio de Industria y Comercio, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"ARTICULO SEGUNDO: *Los elementos de costos que integrarán la fórmula del Precio de Paridad de Importación del **GASOIL ÓPTIMO DE 15 MG/KG (15 PPM) DE AZUFRE MÁXIMO, MÉTODO ANALÍTICO ASTM**, serán los siguientes:*

1. *Precio Fob Platt's del Golfo de los EE. UU. (Ultra Low Sufur Diesel).*
2. *Flete 7.2072 dólares por Barril.*
3. *Prima aprobada, igual a 3.7128 dólares por Barril.*
4. *Cargo por Manejo de Terminal RD\$2.50 por Galón.*
5. *Costos Bancarios, igual a los demás Gasoils.*
6. *Otros costos, igual a los demás Gasoils.*
7. *GAL., igual a los demás Gasoils.*
8. *Tasa Cambiaria, la que se establezca para los demás combustibles.*
9. *Seguro Marítimo, igual a los demás Gasoils.*
10. *Impuestos, los aplicados en las leyes vigentes para los demás Gasoils".*



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

“Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 290, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012), del Ministerio de Industria y Comercio, no referidas en la presente Resolución, mantendrán plena vigencia.

ARTICULO TERCERO: Se ordena la remisión de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas, Dirección General de Impuestos Internos, Refinería Dominicana de Petróleos PVD, S.A., a las empresas importadoras y distribuidoras mayoristas de combustibles autorizadas, y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), así como su publicación en la página web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), así como su publicación en un periódico de circulación nacional.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución tendrá efectividad a partir de la fecha de publicación en un periódico de amplia circulación nacional.

DADA y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012).


JOSÉ DEL CASTILLO SAVINÓN
Ministro de Industria y Comercio

